



Recurso nº 1006/2016

Resolución nº 1071/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a V.L.I. y D. J.J.L.I., en nombre y representación de la sociedad SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. contra la Resolución del Ministerio de Justicia por medio de la cual se acuerda adjudicar a la entidad OFILINGUA, S.L. el contrato de servicios denominado "Interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de órganos centrales" (NSE/2016/024), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de febrero de 2016 la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia acordó iniciar el expediente para la contratación de servicios de "interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territoriales de Órganos Centrales", a través de procedimiento negociado sin publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del art. 170 del TRLCSP y la declaración motivada del procedimiento como "secreto o reservado", lo que tuvo lugar mediante Orden de 10 de febrero de 2016 del Ministro de Justicia, por los motivos expuestos en el informe de 21 de enero de 2016 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Segundo. El 12 de abril de 2016 se enviaron invitaciones a tres empresas: OFILINGUA, S.L.; MARAMARA TALDEA HIZKINTZAK SERBITZUAK, S.L.; VERSALIA TRADUCCIÓN, S.L., ésta no presentaría oferta alguna pese a la invitación.

Tercero. La licitación se tramitó conforme al Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). El 25 de mayo de 2016, la Junta de Contratación acordó adjudicar el contrato de servicios



denominado “Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territoriales de Órganos Centrales”, a OFILINGUA, S.L.

La Secretaría de la Junta de Contratación con el fin de dar la mayor difusión posible a la contratación celebrada por este Departamento Ministerial, y como consecuencia de lo dispuesto en el art. 151 y 154 del TRLCSP, publicó la adjudicación del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y la formalización en ese portal, así como en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2016 en el Registro de Entrada de este Tribunal, la mercantil recurrente interpuso de recurso especial en materia de contratación, previamente anunciado, contra el acuerdo de adjudicación antes señalado.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 17 de noviembre de 2016 del recurso interpuesto a OFILINGUA, S.L.; MARAMARA TALDEA HIZKINTZAK SERBITZUAK, S.L.; otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo evacuado el trámite conferido OFILINGUA, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, siendo el acto recurrido la adjudicación del contrato, en fecha 7 de noviembre de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado primero del artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. En relación con la legitimación del recurrente, SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L, debemos considerar que la misma se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, al amparo de lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, cuando este precepto señala de forma expresa que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica



cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Efectivamente consideramos que la misma actúa en defensa de un interés legítimo evidente al ser una entidad directamente competidora de la que ha sido adjudicataria por la vía de la resolución que es objeto del presente recurso.

La entidad recurrente, desde un punto de vista formal y global, es competente para el desarrollo de servicios análogos del que es objeto del presente recurso, siendo una entidad que pertenece al mismo sector de la actividad que la recurrente y que, por todo ello ostenta un interés legítimo en el recurso y en la eventual anulación de la resolución impugnada.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de prestación de servicios que resulta susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 b) del TRLCSP, al tratarse de un contrato de servicios comprendido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y cuyo valor estimado es superior a 209.000 €.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. Habiéndose publicado el acuerdo de adjudicación que se recurre (de fecha 25 de mayo de 2016) en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de octubre de 2016, siendo en dicha fecha el momento en el que la recurrente tuvo conocimiento del mismo e interpuesto el recurso, previamente anunciado, el 27 de octubre de 2016 en el Registro de este Tribunal, procede concluir que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP (*“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*).

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso interpuesto, la mercantil recurrente alega la vulneración de los artículos 170 y 174 del TRLCSP alegando la ausencia de justificación en la elección del tipo de procedimiento de licitación; en segundo lugar, alega la ausencia de criterios objetivos para la selección de los



candidatos y, finalmente defiende la infracción del artículo 178.1 relativo al número mínimo de ofertas con infracción de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.

Además, la recurrente solicita a este Tribunal al amparo del artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC) vista del expediente de contratación y con base en dicha solicitud se reserva las alegaciones que le pudieran corresponder a la vista del miso conforme al artículo 29.3 del RPERMC.

Sobre este particular, el Tribunal considera que no procede atender la petición formulada por no ser necesario para la decisión del presente recurso.

En efecto, la posibilidad contemplada en el artículo 29.3 RPERMC parte del presupuesto de que el órgano de contratación haya denegado al recurrente la vista del expediente que le haya sido solicitada al amparo del artículo 16 RPERMC, hipótesis que aquí no se ha dado. Como diremos más adelante, ciertamente, se ha tratado de un acceso parcial, como reconoce el órgano de contratación en su informe, pero, aun cuando ello haya sido así, la recurrente ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones en esta sede, con lo que, en suma, se hace innecesario hacer uso del mecanismo arbitrado en el artículo 29.3 RPERMC, el cual constituye una potestad del Tribunal, de la que habrá hacer uso o no en atención a las circunstancias concurrentes.

Sexto. Comenzando por la primera de las alegaciones, la recurrente alega desconocer los motivos por los cuales este contrato ha sido tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad, dado que entiende que las prestaciones objeto del mismo no se encuentran en ninguna de las circunstancias que señalan los arts. 170 y 174 del TRLCSP, siendo además su valor superior a 100.000,00 euros.

El **artículo 170 del TRLCSP** regula los supuestos generales de aplicación del procedimiento negociado, señalando que:

“En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado en los siguientes casos:



- a) *Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 119, por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras, o por incluir valores anormales o desproporcionados, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.*
- b) *En casos excepcionales, cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global.*
- c) *Cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de la Unión Europea, si ésta así lo solicita.*
- d) *Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.*
- e) *Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 112.*
- f) *Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).*
- g) *Cuando se trate de contratos incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.*



Y, el **artículo 174** del mismo cuerpo legal se refiere al ámbito del procedimiento negociado en el concreto caso de los contratos de servicios, señalando que:

“Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de servicios podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

a) Cuando debido a las características de la prestación, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.

b) Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del importe primitivo del contrato.

c) Cuando los servicios consistan en la repetición de otros similares adjudicados por procedimiento abierto o restringido al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.

Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.



d) Cuando el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

e) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros”.

Afirma la parte recurrente que desconoce el motivo o fundamento en virtud del cual se optó por la tramitación de la licitación del contrato que nos ocupa por los cauces del procedimiento negociado sin publicidad, admitiendo el error en el anuncio que se publicó en el que se señalaba que se había tramitado por los cauces del procedimiento abierto.

Pues bien, tal y como resulta del expediente de contratación remitido a este Tribunal, figura la diligencia de 4 de noviembre de 2016 en la que se hace constar que:

“DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha 4 de noviembre de 2016, D. Enrique Naya Nieto, con NIF 839153K, con poder suficiente para actuar en nombre y representación de SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTEPRETACIÓN, S.L., ha tomado vista del expediente administrativo de contratación de servicios denominado “Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales” y de los distintos documentos que lo integran.

No obstante, no se ha dado vista de la documentación que a continuación se relaciona con el fin de salvaguardar el carácter reservado de este expediente:

- Orden por la que se declara reservado
- Informe en el que se justifican los motivos por el cual se declara reservado.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- Pliego de prescripciones técnicas (PPT).”



Por tanto, en dicho trámite de vista del expediente de contratación tiene constancia de la causa de la elección del procedimiento de licitación. Además, tal y como informa el órgano de contratación: *"Durante ese trámite se vuelve a informar a SEPROTEC que el contrato se ha tramitado por procedimiento negociado sin publicidad por haberse declarado reservado y le da vista de los documentos que lo integran, con excepción de los arriba indicados para salvaguardar su carácter reservado. Se indica al representante de la mercantil que manifieste por escrito los documentos cuya copia solicita. Dicha solicitud se recibió el día 7 de noviembre a las 20:17h, habiéndose contestado hoy mismo.*

Y añade que *"cabe indicar que, consultada la unidad proponente, y en aras de una mayor transparencia, finalmente se ha decidido incluir en el envío de la documentación al recurrente, el PPT y PCAP. Así, se considera que la declaración de reservado afecta a la decisión del procedimiento de adjudicación (por los motivos expuestos en el siguiente apartado) y a su ejecución pero no afecta a las condiciones de licitación recogidas en los pliegos".*

En definitiva, tuvo entonces y tiene en el momento actual conocimiento del concreto fundamento para la elección del procedimiento negociado para licitar el contrato que nos ocupa y es que en el expediente si constan la propuesta motivada y la declaración de reservado por el órgano competente que justifica la contratación del servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales mediante procedimiento negociado sin publicidad, tal y como establece la letra f del artículo 170 y artículo 15.3 de la Directiva 2014/24/UE, esto es, razones que exigen la protección de los intereses esenciales de la Seguridad del Estado y que se sustenta tanto en un informe razonado de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y en la declaración del Ministro de Justicia del carácter reservado del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 d) del TRLCSP.

Por tanto, la determinación del carácter secreto o reservado del contrato se llevó a cabo por la Orden de 10 de febrero de 16 del Ministro de Justicia, en la que se declaró tal carácter reservado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2. d) TRLCSP, y se encuentra motivada por el informe evacuado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 21 de enero de 2016.



Las razones de dicha declaración, según se acredita en el expediente, derivan de la naturaleza de los delitos cuyo conocimiento compete a la Audiencia Nacional y las materias sobre las que versan los servicios de traducción e interpretación objeto de este contrato. Todo ello queda debidamente justificado en el informe de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, antes citado.

En consecuencia no puede admitirse que el procedimiento negociado sin publicidad carezca de motivación, toda vez que el artículo 170 f) TRLCSP recoge como uno de los supuestos de aplicación de dicho procedimiento, cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados.

Séptimo. Las restantes alegaciones de la recurrente se encuentran íntimamente relacionadas pues por un lado la mercantil actora defiende la ausencia de criterios objetivos para la selección de los candidatos o su incumplimiento y, a continuación, alega la infracción de lo establecido en el art. 178.1 del TRLCSP, en relación al número mínimo de ofertas así como la infracción de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación y libre concurrencia.

La primera de las alegaciones la fundamenta en que no resulta posible que se hayan establecido criterios objetivos de solvencia para la selección de los candidatos invitados “por cuanto que el órgano de contratación ha dejado fuera a la empresa española de mayor antigüedad y volumen de negocio en el sector de la traducción de interpretación” y adjunta las cuentas del ejercicio 2015, declarando un volumen de negocio de 15.899. 578,37 euros y unos beneficios después de impuestos de 249. 721,36 euros.

En relación a esta cuestión entiende este Tribunal que el órgano de contratación en el procedimiento negociado sin publicidad dispone de la facultad y la obligación que le reconoce el artículo 178.1 TRLCSP, de invitar a participar en el procedimiento al menos a tres empresas en disposición de cumplir el contrato, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 54 TRLCSP. En este sentido, las alegaciones que se hacen por la recurrente tratan de sustituir la voluntad del órgano de contratación en la elección de las empresas invitadas sin más fundamento que valoraciones meramente subjetivas y sin tan siquiera hacer alusión a que las sociedades invitadas cumplieran o no los requisitos de capacidad.



Al respecto, debemos traer a colación lo manifestado por el órgano de contratación: “cabe decir que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 65/09, de 23 de julio de 2010, advierte “que la apreciación de la capacitación técnica debe hacerse, entre otros, mediante un simple juicio de valor tomando en consideración la trayectoria conocida de las propias empresas, siempre que el resultado sea que la solicitud de la oferta se dirija a empresas capacitadas para ejecutar el contrato”.

En este contrato, la especial relevancia y gravedad de los procesos penales sustanciados en el ámbito de la Audiencia Nacional exigía invitar a empresas cuya trayectoria fuera conocida y con aparente capacitación técnica para el cumplimiento de los servicios objeto del contrato. En este sentido, las empresas invitadas por el órgano de contratación cumplían en su totalidad tal extremo, no existiendo, de acuerdo con el informe citado, ninguna obligación impuesta a invitar a una empresa en particular”.

En consecuencia debe desestimarse dicha alegación.

Igual suerte debe correr la última de las alegaciones relativa a la infracción al número mínimo de ofertas, al ser necesario solicitarlas al menos a tres empresas capacitadas (art. 178.1).

La recurrente manifiesta que de tres empresas invitadas sólo dos aceptaron la invitación y que por ello SEPROTEC debió ser invitada hasta llegar al número de tres.

Pues bien, tal y como puso de manifiesto el ya citado informe 65/09 , una vez solicitadas las ofertas que la Ley exige, si sólo se hubieran presentado dos o, incluso una, el órgano de contratación no está obligado seguir solicitando más hasta conseguir que se presenten tres...

En consecuencia, procede también desestimar el recurso por esta cuestión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a V.L.I. y D. J.J.L.I., en nombre y representación de la sociedad SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. contra la Resolución del Ministerio de Justicia por medio de la cual se acuerda adjudicar a la entidad OFILINGUA, S.L. el contrato de servicios denominado "Interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de órganos centrales" (NSE/2016/024), la cual queda confirmada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.